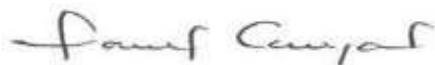


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita se libren nuevamente oficios actualizados, según medida cautelar decretas mediante autos 17 de febrero y 22 de julio de 2015 debido a que las entidades bancarias lo están exigiendo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. Ramiro Gutiérrez Palta vs Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Montebello. Rad. 2014-00506.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1112**

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente la apoderada de la parte actora solicita se libren nuevamente oficios actualizados, según medida cautelar decretas mediante autos 17 de febrero y 22 de julio de 2015 debido a que las entidades bancarias lo están exigiendo, así mismo se oficie al demandante y se secuestre el recaudo de los servicios pagados mensualmente a éste.

Ahora revisado nuevamente el proceso se observa que reposa en el expediente respuesta de algunos bancos a los oficios librados por esta Agencia Judicial, respecto a las medidas cautelares solicitadas, la razón por la cual debe indicar a que entidades bancarias se ofician su actualización, teniendo en cuenta el link de dicho proceso que se le allegó anteriormente para su revisión.

De otro lado, debe aclarar el inciso segundo de su petición, si lo que pretende es que se le oficie al demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. Requerir a la parte actora nos indique a que bancos debe requerir el Despacho su actualización de oficios, teniendo en cuenta que ya obra respuesta de algunos de ellos, de acuerdo a la medida cautelar decretada por esta Agencia Judicial.

2. Aclarar el inciso segundo de la petición la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fcaffc11bde22471d0d4996a6a49f97cccc11276033cd4baf3efacab2c1f748**

Documento generado en 30/07/2021 12:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jef

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso pendiente de declarar la falta de competencia. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2016-00554-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTA QUIÑONEZ GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, se observa que se tenía prevista audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2011 y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, para el día 03 de agosto del año en curso, la cual no se llevara a cabo, por las siguientes razones:

La señora MARTA QUIÑONEZ GONZALEZ instaura PROCESO ORDINARIO LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, el promedio de los últimos 10 años de cotización, incluyendo el tiempo laborado con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y la ESE HOSPITAL DE BUENAVENTURA, IBL que se debe aplicar el 90% de tasa de reemplazo de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año e indexación.

En el presente caso, se analizara si el cargo desempeñado por la actora de AUXILIAR DE ENFERMERIA se encuendra dentro de un de EMPLEADO PÚBLICO o TRABAJADOR OFICIAL, en aras de determinar la competencia.

La jurisdicción es un elemento esencial en cualquier controversia, pues es marco fundamental del debido proceso que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia.

Ahora, en torno al saneamiento del proceso judicial, tenemos que es deber del Juez efectuar un control de legalidad sobre cada etapa con el fin de sanear o corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se trate de hechos nuevos, tal y como lo establece el artículo 132 del C.G.P.

Ciertamente, el legislador estableció de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P., las causales de nulidad procesal, incluyendo entre ellas la falta de jurisdicción o competencia.

Así mismo el artículo 134 del C.P.G.P., establece que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”*.

Bajo las anteriores premisas tenemos que en la presente Litis lo que se discute es el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, bajo los presupuestos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante, se observa que la demandante durante toda su vida laboral prestó sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA a la ESE HOSPITAL DE BUENAVENTURA y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, a través de diferentes

cajas donde fueron realizados los aportes en los periodos correspondientes entre el 19/01/1983 y 30/06/1995; y posteriormente, se afilió al régimen de prima media administrados actualmente por COLPENSIONES el 01/07/1995 cotizando hasta el 01/07/ 2014, bajo el empleador ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Respecto de las ESE, tenemos que el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) pueden contar con carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, sujetos los últimos a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990; norma que contempla el Estatuto de Personal de las E.S.E.'S y que en el párrafo del artículo 26 define como trabajadores oficiales a *"quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones"*.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto No. 67.931 de 2015 tras realizar el análisis sistemático de contenido doctrinal y jurisprudencial en torno a la definición de las actividades propias del mantenimiento de la planta física, así como de que integran los servicios generales de los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado, decantó que el *"mantenimiento de la planta física hospitalaria comprendería las labores o actividades tendientes a la conservación y funcionalidad de los bienes que la integran"*, entendiendo la planta física como *"la integrada por aquellos bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de los objetivos de la entidad, ejemplo, edificaciones, equipos y máquinas fijas, instalaciones de servicios, calderas, etc."*.

Señaló además las labores de Servicios Generales como *"aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras"*; *"En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, para el caso en consulta quien desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el "transporte y el traslado de pacientes", el conductor de ambulancia, son de trabajadores oficiales"*.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 15.079-2014 (Radicación No. 45.824 ) trayendo a colación la sentencia CSJ SL- 27 feb. 2002, rad. 17.729, precisó los aspectos puntuales en los que se puede definir si un servidor público cuenta con el carácter de trabajador oficial:

*"En efecto, para establecer el carácter de trabajador oficial, la ley, como bien lo advierte el Tribunal, ha utilizado tradicionalmente en términos generales, aunque con algunas excepciones que no es el caso tratar aquí, dos criterios: el orgánico, consistente en definir como trabajadores oficiales a quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado de cualquier nivel y sin que importe las funciones asignadas al respectivo organismo, salvo aquellos que desempeñen labores de dirección y confianza, y así se señala en los estatutos, y el funcional que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas; actividades que obviamente se predicen de la persona natural que desempeña el cargo y no de las funciones asignadas a la entidad donde presta los servicios como lo sostiene la censura.*

*La normativa nacional jamás ha establecido que la calidad de trabajador oficial en los establecimientos públicos pueda derivarse del objeto social de dichos organismos, pues lo que ha estipulado, es que en éstos sólo tendrán la mentada calidad aquellos que ejerzan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, o sea, que resulta necesario establecer cuáles son las labores concretas que ejecuta quien pretenda beneficiarse de esa condición, con abstracción total de las funciones que se le hayan fijado al ente empleador.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la parte interesada probar que las funciones estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, esto es, la discusión se torna en una cuestión eminentemente fáctica y no de derecho, y por lo mismo, en cada caso debe ser probada procesalmente.*

*Dicho de otra manera, por regla general, las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría, por sí mismas no determinan la naturaleza jurídica del vínculo laboral, pues su cargo solamente podrá ser catalogado como de trabajador oficial en cuanto esté relacionado con la*

construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, tal y como lo ha sostenido la Sala, desde la sentencia CSJ SL- 27 feb. 2002, rad. 17729 cuando al efecto dijo:

Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

“Así se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

“...para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

“Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado”. (Subrayas fuera del texto)

Es de anotar que el artículo 81 del decreto 22 de 1983 que efectivamente se encuentra derogado, preveía los contratos de obras públicas como “los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público”.

A la luz de los anteriores preceptos, la catalogación de un trabajador oficial depende de la demostración irrefutable del desempeño de labores de construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, entendida a su vez ésta como la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público; siendo en el caso propio de las ESE aquellas labores desempeñadas en cargos no directivos destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales de la institución.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la demandante MARTA QUIÑONEZ GONALEZ se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERIA en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E. siendo éste su último cargo desempeñado. Es de recalcar que en el plenario no se acredita la actora contase con algún cargo directivo en la ESE.

Así, cumplidos por parte de la demandante los requisitos normativos y jurisprudenciales para reconocerle la calidad de empleada pública en el último cargo desempeñado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., y que en atención al numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede conocer únicamente de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria “entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos”, calidad que enrostra la aquí reclamante; encuentra esta operador judicial no es competente para conocer del presente trámite, razón que impone la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, emergiendo la insoslayable necesidad de remitir las actuaciones a dichos funcionarios por razones de jurisdicción tal como lo tiene determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora **MARTA QUIÑONEZ GONALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío junto con los anexos al Juzgado Contencioso Administrativo (REPARTO), a fin de que se proceda de conformidad.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación del presente proceso. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dac911d0897c6b86c77b0580825d93809e0314a67dea7ea0c0e7d46497ccfe**  
Documento generado en 30/07/2021 11:11:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

Secretaria



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. James Cortes Ortiz vs. JGB S.A. EXTRAS S.A. Rad. 20180016300**

#### **Aut No. 1113**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el auto 2026 del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual resuelve no adicionar o emitir Sentencia Complementaria, teniendo en cuenta que analizada la sentencia observa el despacho que la columna vertebral de la decisión recae en las condiciones o presupuestos especiales de la decisión recae en las condiciones o presupuestos especiales del fuero sindical como: La existencia del Sindicato y la vigencia de su personería, calidad de aforado, vinculo contractual y despido de mismo; y si tan solo faltare uno de los presupuestos , el resultado será adverso a las pretensiones del quejoso y revela al despacho de proseguir con el análisis de los demás presupuestos, aunado a que en el caso en cuestión no se aporó al proceso la existencia, representación y vigencia de personería del Sindicato del cual busca la protección foral, así como tampoco aporó el acto administrativo mediante el cual se reconoce personería, ni el Acta de la Asamblea en el cual se elige la Junta Directiva en donde se incluye al actor integrante de la comisión de reclamos, cosa que era de resorte probatorio del demandante.

Como sustento del recurso, indicó, en concreto, que la solicitud de aclaración de sentencia debe resolverse conforme lo dispuesto en lo establecido en el art. C.G.P. y no a través de auto.

Para revolver se considera:

Es preciso observar, en primer lugar, la PROCEDENCIA del recurso para cuyo efecto establecer el art. 65 del C.S.T.S.S.

**“Artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley (...)"

En los numerales primero y segundo del Auto 2026 del 19 de diciembre de 2019, no adicionar o emitir sentencia complementaria y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 319 del 03 de diciembre de 2019.

Que el numeral primero es el objeto del recurso de alzada; tal como se puede observar dentro del artículo 65 no se encuentra enlistado dentro de las providencias que puedan ser objeto del recurso de apelación, circunstancia que hace inviable la concesión del recurso impetrado e impone su rechazo por improcedente.

En consecuencia, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### **DISPONE**

**Primero: RECHAZAR por IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación impetrado contra el Auto No. 2026 del 19 diciembre de 2019.

**Segundo: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 319 del 03 de diciembre de 2019.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

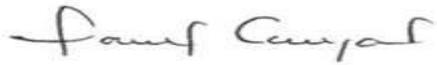
**c1152c943846b77055664984a7c72879a8d65b2384ea09520d77fea416fdbe59**

Documento generado en 30/07/2021 04:17:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Enrique Olave Muñoz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00297.**

**INTERLOCUTORIO No. 1405**

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

*“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.*

*(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.*

*(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . ” según el artículo 275 de la ley 100*

de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

*"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".*

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los*

*pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$1.328.267**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos:, Occidente, Davivienda, BBVA, Bancolombia, Agrario y Caja Social. Limitándose la medida en la suma de **\$1.328.267**. Líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

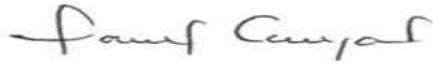
**b7547ff9b1d58fca10357a688937e3b77aa45e5820ab2c1207e6016ef4c970af**

Documento generado en 30/07/2021 12:32:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63407 del 29 de julio de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Raúl Orozco García vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00084-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404**

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 63407 del 29 de julio de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo...”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$2.100.000.oo.** **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$2.100.000.00. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

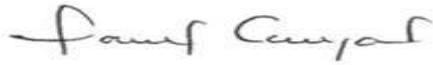
**437480da907eaab20ba501799f387c1716e21d90de5ad7d2dce219eda5afb912**

Documento generado en 30/07/2021 12:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luz Mary León Mejía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00301**

**INTERLOCUTORIO No. 1391**

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Luz Mary León Mejía vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 194 del 11 de noviembre de 2016 proferida por este despacho judicial revocada parcialmente y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución y las costas del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Luz Mary León Mejía, por los siguientes conceptos:

- 1.- Reconocer y pagar a la demandante por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 18 de febrero de 2014, la suma de \$108.940.229,41, liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2020.
- 2.- Reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el Art.141 de la Ley 100 de 1993, calculados a partir de ejecutoriada la presente decisión, respecto de las mesadas otorgadas, generadas con anterioridad a tal calenda, y respecto de las mesadas que se causen con posterioridad a esa fecha, se calcularán desde el día siguiente a su causación, hasta su pago efectivo.
- 3.- Autorizase a la demandada, a descontar de las mesadas retroactivas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sin incluir las mesadas adicionales.

4. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

5.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

6. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

7. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

8. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d77c2006f6e92de2c6125fe5c2a3172bf02012f6ff3d674158766c1c35986b**

Documento generado en 30/07/2021 12:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**